

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 18 de Abril de 1906.

NUM. 263

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Calle 5.ª, número 92.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 5.ª.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 5.ª.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Da las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.
Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 816. 1
Resolución número 820. 1
Contrato. 2

Secretaría de Fomento

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 42. 2
Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 43. 1

Tesorería General de la República.

Licitación. 2
Licitación. 3

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las salidas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes de Febrero de 1906. 3
Acta de la visita practicada al Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, en 14 de Marzo de 1906. 4

Edictos. 4
Avisos. 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 816.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución Número 816.—Panamá, Abril 4 de 1906.

El señor Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, en oficio fechado el 6 de Marzo pasado, distinguido con el número 22, hace a este Despacho la siguiente consulta: "El doctor Carlos A. Mendoza presentó para su inscripción al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, un título de mina, el cual había pagado en la Tesorería General, los veinticinco pesos (\$25.00) de que habla el artículo 31 de la ley 88 de 1904 y alegó que de acuerdo con el artículo 47 de la citada ley no debía pagar derecho de registro.

El señor Registrador se negó a hacer la inscripción solicitada, mientras no se le presentara la boleta en la que constara que se había pagado en esta oficina el derecho correspondiente.

Aunque el suscrito opina lo mismo que el señor Registrador se permite consultar con esa superioridad, para saber a qué atenerse en lo sucesivo.

Para resolver se considera lo siguiente: Dice el artículo 47 de la ley 88 de 1904: "el derecho de registro que debe pagarse por los títulos de propiedad de las minas, es el mismo que con denominación de derechos de títulos se menciona en el Código de la materia". Esta disposición, que es repro-

ducción exacta del artículo 7.º de la ley colombiana 39 de 1890, tenía por objeto al decir *que era el mismo* que con la denominación de derecho de título se mencionaba en el Código de la materia, explicar que no era un nuevo impuesto que la Nación estableciera por el Registro de los títulos, sino que era el mismo derecho que antes se cobraba por los Departamentos, y que por esa ley ingresaba a las rentas de la República. Si la ley 88 de 1904 hubiera querido exonerar los títulos de minas del pago de los derechos de registro, habría dicho como dice el artículo 49 al tratar de las escrituras de fianza o hipoteca para asegurar el manejo de caudales públicos, y que no se pagará derecho alguno por el registro de esas escrituras, y no dispondría la ley que el derecho que debía pagarse por el registro de títulos de minas es el mismo que con la denominación de derecho de título se menciona en el Código de la materia, para establecer, como ya se ha dicho, que no era un nuevo impuesto que se estableciera sino el mismo que antes se cobraba por los Departamentos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los títulos de minas están sujetos al pago de los derechos de registro, de conformidad con la ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 820.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución número 820.—Panamá, 7 de Abril de 1906.

El señor Antonio Lau, por memorial de 30 de Marzo próximo pasado dice a este Despacho lo siguiente: "Los chinos, mis paisanos, gente callada, pacífica, sumisa, y obediente en sumo grado a las leyes y a las autoridades, tienen tal pasión por el juego, que es por la única causa que se atreven a desobedecer a la ley y a exponerse a ser castigados por la autoridad como se viene observando desde que fueron prohibidos en lo absoluto los juegos en el territorio de la República. Es un hecho, señor Secretario, que la práctica ha demostrado que la prohibición de los juegos chinos no le sirven al Gobierno más que para privarse de una renta de consideración, sin que pueda alegrarse en este caso, que se sacrifica la renta en beneficio de la moral pública, por que se trata de juegos chinos que tienen lugar en casas de individuos de la misma nacionalidad que han venido a este país con su pelo y su lana, y esa mala maña que nadie podrá quitarles: sin que tampoco en este caso se corra el riesgo del contagio a los individuos del país por la sencilla razón de que los chinos en sus juegos especiales solo emplean su idioma que todos los demás desconocen. No hay escándalos nunca en las casas de juegos chinos, no molestan al vecino, tienen lugar en barrios apartados y puede decirse que sus juegos pasan desapercibidos para todo el mundo, siendo difícil a la Policía encontrarlos a pesar del empeño que en ello pone.

Por todas estas consideraciones creo que al Gobierno le conviene aceptar la oferta que por el presente memorial le hizo de tomar en arrendamiento la renta de esos juegos en esas condiciones para evitar que los chinos jueguen clandestinamente y por lo cual me comprometo a pagar al Gobierno \$35,000.00 al año. Esperando el honor de una pronta respuesta, soy del señor Secretario, muy atento servidor.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1.º Que entre las rentas del extinguido Departamento de Panamá figuraba el impuesto sobre juegos, el cual existía antes en el Estado Soberano de Panamá, y es, por consiguiente, una renta de la República que figura en el Cuadro "R" de la Ley de Presupuestos que expidió la Convención Nacional durante sus sesiones.

2.º Que aunque el artículo 37 de la Constitución declaró que no serían permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República, dispuesto a la vez que la ley los enumerara, de donde resulta que el Legislador se reservó la facultad de determinar cuáles fueran esos juegos.

3.º Que con posterioridad a la expedición de la Constitución, la Convención Nacional continuó durante cinco meses sus sesiones y has cerró sin expedir la Ley que determinara cuáles son los juegos que deben reputarse legalmente, como de suerte y azar.

4.º Que la falta de la enumeración apuntada no autoriza al Poder Ejecutivo para considerar como lícitos los juegos de que el Departamento y la República han estado derivando renta y de los cuales el mismo vocabulario del juego no expresa ser de suerte y azar.

5.º Que el Gobierno al privarse de esa renta, lo hizo en beneficio de la moral pública y de las buenas costumbres.

6.º Que el permiso de los juegos chinos, para los individuos de esa Nación, en nada perjudica a las buenas costumbres del resto de los habitantes de la República, por las razones a lucidas por el peticionario, que se dejan traslucir:

7.º Que es verdad que con frecuencia la Policía ha descubierto reuniones secretas de individuos de esa nacionalidad jugando dinero, y que por tanto no deja de ser cierta la aseveración del peticionario de que la prohibición de esos juegos no le sirve al Gobierno más que para privarse de una renta de consideración, y teniendo que atender además a los gastos que ocasiona la especial vigilancia que es preciso tener establecida para impedir que se reúnan y jueguen clandestinamente en sus guardias; y

8.º Que es evidente también que a la sombra del establecimiento de los juegos de quina, autorizados por la Municipalidad de Panamá, se juegan otros muchos, sin que el Gobierno reciba ninguna utilidad.

SE RESUELVE:

Permitir en las poblaciones de Panamá y Colon el establecimiento de los juegos chinos, con excepción de los llamados de Lotería y Charada, bajo las siguientes condiciones:

1.º No se permitirá el establecimiento de más de tres casas en Panamá y de una en Colon;

Journal of Management Education 30(6)

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO

CUADRO

que demuestra las salidas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su destino, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc. etc., durante el presente mes de Febrero de 1906.

Fecha.	Clase.	Nacionalidad.	Nombre del buque.	Nombre del capitán.	Tonelaje.	Trayectoria.	Destino.	GUINEOS.		CAUCHO.		CANEV.		Zaraparrilla.		CUEROS.		PIELAS.		Carne seca de Tortuga.		Tonelaje total de carga.	Valor total oro americano	Observaciones.
								Rent.	Peso.	Valor.	Bultos.	Peso.	Valor.	Bultos.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.	Bultos.	Peso.	Valor.			
3	Vapor.	Noruega.	Fort Gaines.	Jullum.	639	22 Mobile.	20833	416660	5208.25	18329.80	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	20833	416660	5208.25	
7	Vapor.	Ingles.	Limón.	Fraser.	2108	43	30639	122196	6327.25	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	36639	18329.80	122196	18329.80	
11	Vapor.	Aleman.	Constantia.	Kayser.	1928	60 Colón.	25669	501380	6327.25	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	151	2237	301380	6327.25	
17	Vapor.	Noruega.	Fort Morgan.	McCoy.	632	22 Mobile.	47793	150310	2889.50	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	47793	150310	47793	150310	
17	Vapor.	Ingles.	San José.	Fraser.	2108	43	43511	145037	21735.50	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	43511	145037	43511	145037	
20	Vapor.	Noruega.	Limón.	Fraser.	2108	43	14995	49983	7497.50	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	14995	49983	14995	49983	
21	Vapor.	Noruega.	Fort Morgan.	McCoy.	632	22 Mobile.	25669	512200	6415.00	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	25669	512200	25669	512200	
22	Vapor.	Ingles.	San José.	Fraser.	2107	44 N. Orléans.	41667	138692	20893.50	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	41667	138692	41667	138692	
24	Vapor.	Noruega.	Alabama.	Cummaure.	517	17 Mobile.	13465	44884	6735.50	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	13465	44884	13465	44884	
27	Vapor.	Noruega.	Fort Gaines.	Jullum.	639	22 Mobile.	20833	416660	5208.25	18329.80	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	20833	416660	5208.25	
					14332	372	269392	301340	116995.50	3	673	743.00	1	65.00	3	308	97.00	143	1216.313.00	269392	301340	2693577	118136.50	

Bocas del Toro, Febrero 28 de 1906.

El Jefe del Resguardo Nacional,

G. SANTOS K.

ACTA

de la visita practicada al Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro en 14 de Marzo de 1906.

En Bocas del Toro, a entoces de Marzo de mil novecientos seis, el señor Gobernador de la Provincia asociado de su Secretario, se trasladó al Juzgado 1.º del Circuito con el fin de practicar la visita correspondiente. Presente el señor Juez y el Oficial Mayor, que actúa por falta accidental del Secretario, el señor Gobernador declaró abiertos los libros. Examinados los libros de entradas y salidas de los negocios tanto civiles como criminales que cursan en el Juzgado, se vino en cuenta de que el movimiento de dichos negocios ha sido el siguiente:

Negocios civiles.

Quedan pendientes en treinta de Noviembre de 1905, fecha de la última visita.....	28
Han entrado hasta la fecha.....	5
Total.....	33
De los cuales han salido hasta la fecha.....	10
Quedan pendientes.....	23
Que se clasifican así:	
Juicios ordinarios.....	9
Juicios ejecutivos.....	5
Juicios especiales.....	9
Suma igual.....	23

Negocios criminales.

Quedan pendientes de la última visita.....	38
Han entrado hasta la fecha.....	8
Total.....	46
De los cuales han salido hasta la fecha.....	6
Quedan pendientes.....	40
Que se clasifican así:	
Sumarios.....	24
Juicios.....	20
Suma igual.....	44
De éstos se encuentran paralizados por ausencia de los reos.....	10
Quedan en curso.....	34

El trabajo de la Oficina desde la fecha de la última visita—30 de Noviembre—hasta el 28 de Febrero próximo pasado, según informes suministrados por el encargado de la Secretaría, ha sido el siguiente: 180 oficios y sentencias en negocios civiles; 3 sentencias en negocios criminales; 5 autos de proceder; 5 autos interlocutorios; 5 autos de sobreseimiento; 18 diligencias de reparto de negocios civiles; 26 diligencias de reparto de negocios criminales; 4 registros de extracto de escrituras de sociedad; 11 exhortos; 11 despachos; 1 diligencia de conferencia amigable; 9 copias de poderes; 4 circulares; 3 copias de demandas y 1 diligencia de posesión de empleados.

Se hace constar que el señor Fiscal del Circuito, que asistió a esta visita, manifestó al señor Gobernador, que en el Juzgado no se notan demoras en el despacho de los negocios, en que al intervenir, ni hay quejas respecto al curso de los demás.

Fueron examinados los libros que se llevan en el Juzgado y no hubo objeción alguna que hacer.

El señor Juez manifestó que hace notable falta para la oficina, lo siguiente:

- 1 Código Fiscal.
- 1 Código Político Municipal.
- 1 Código de Policía.
- 1 Código de terrenos baldíos.
- 1 Diccionario de Legislación.
- 1 Escapulario y varios muebles. El señor Gobernador manifestó que informaría al Gobierno sobre este particular.

Así se terminó la visita de la cual

se extiende la presente acta que se firma para constancia.

El Gobernador, A. GUTIERREZ VIANA.
El Juez, ALEJANDRO RODRIGUEZ.
El Fiscal, EDUARDO C. OUTEN.
El Oficial Mayor, U. Sanguillén A.
El Secretario del Gobernador, Leopoldo Valdés A.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coelé,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que perteneció a la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coelé, Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bujito." "De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispuso: "Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltés,
Secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más o menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltés; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tombar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bujito," de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,393 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que concurran a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

6 meses. Juan P. Jaén Maltés.

Avisos.

AVISO.

El día 21 del presente, de 3 a 5 de la tarde, se sacará nuevamente a licitación la renta sobre producción y recolección de liwres en las Provincias de Panamá, Coelé y Veraguas, por las cuales no se hizo oferta en el remate que tuvo lugar el día 9 del presente, con las mismas bases y condiciones que han estado publicándose durante un mes en el periódico oficial. Todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ordenanza número 29 de 1894 y en consonancia con la Resolución número 831 de esta fecha.

Panamá, 17 de Abril de 1906.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

AVISO.

Prorrogase hasta el día 30 del presente mes la licitación para el contrato sobre impresión del Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia, licitación que estaba anunciada para el día 16 de los corrientes.

La base para la licitación será libre, pero el Gobierno se reserva la facultad de aceptar ó no las propuestas que se hagan.

Panamá, Abril 17 de 1906.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Juan María López, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día doce de Agosto de mil novecientos cinco.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO AL PUBLICO

Que desde la presente fecha han sido depositados en poder del señor Juan de D. Remón, los siguientes animales:

Una vaca ceniza con las siguientes marcas a fuego:

En el lado derecho 21

En el lado izquierdo G

Una vaca amarilla con las siguientes marcas a fuego:

En el lado derecho N G

En el lado izquierdo G

Igualmente queda depositado en poder del señor Juan Pablo Calipoliti, un toro amarillo, marcado a fuego así:

En el lado izquierdo 11

Quien se crea con derecho a dichos animales, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales, serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este distrito.

Chame, 28 de Febrero de 1906.

El Alcalde,

OLIMPO J. SILVA DE LA V.

El Secretario,

Ismael Anadillas,

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Willfred Marínson, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentra el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS ICAZA.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Rafael Mauro Quiróz A. se halla depositado un caballo sin dueño conocido, el cual ha denunciado ante este Despacho, como bien mostrenco ó vacante; dicho caballo pastaba en las sabanas de los cerros en Río Grande; el referido caballo es de color rocillo oscuro, pati calzado, y gacho y está marcado en la culpa del lado de montar así: 7 y en el otro lado este así: F. por el término de treinta días; pasados los cuales se renatará en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, Febrero 23 de 1906.

El Alcalde,

URBALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Prospero González.

AVISO SOBRE FUGA DE UN PRESO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado John Weilly, vecino de esta ciudad, se fugó de la Cárcel de este Circuito el día veintitres de Marzo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

John Weilly, Jamaicano, de 21 años, soltero, color negro, platero, protestante, de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Se advierte a los Panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,695 del C. J. se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.

Torre 6 Hijos.